

CCCR, S. 3°

**MORA. Materia cambiaria. Indexación.**

1. En materia cambiaria no procede computar automáticamente la mora, toda vez que resulta necesario acreditar la presentación de la cambial a su deudor a fin de que él pueda abonarla útilmente (del voto de la mayoría).

2. Cuando la indexación responde a un mero cambio de guarismos en la composición de la litis, no es menester para su procedencia la mora del deudor (del voto de la mayoría).

**Aramendi, Ignacio c. Salacotti, Clara**

Rosario, 20 de diciembre de 1980. A la cuestión de si es justa la sentencia impugnada dijo el Vocal doctor Alvarado Velloso: Iniciadas medidas de preparación de vía ejecutiva a base de un pagaré no protestado —se afirma que por imposibilidad material de hacerlo el día de su vencimiento— por la suma total de \$ 5.191.854, comparece el deudor y deposita a la orden del tribunal la cantidad de pesos 7.781.854, comprensivo de capital reclamado con más intereses y costas futuras, dándola en pago y, por ende, allanándose anticipadamente a la acción ejecutiva. El actor no aceptó tal allanamiento por reputarlo insuficiente y solicitó se le librara orden de pago, cosa que se efectúa en 22 de diciembre de 1978.

El juez a quo dictó sentencia ordenando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, su indexación desde la fecha del vencimiento de la cambial hasta la de la consignación efectuada, intereses al 6 % anual y las costas del proceso. Tal pronunciamiento no conforma al ejecutado, quien apela y vierte agravios en esta sede, donde también es oída su contraparte.

Pues bien: así resumidos los antecedentes de la causa, creo que —aun parcialmente— debe estimarse la pretensión recursiva. Ya he sostenido en numerosos casos anteriores que la mora no se produce automáticamente en materia cambiaria, donde resulta menester acreditar —por la vía del protesto o por cualquier medio de prueba— la presentación de la cambial a su deudor, a fin de que éste pueda abonarla útilmente. Tal circunstancia se advierte en autos, pues el deudor cancela con exceso su obligación aun antes de habérselo colocado en la carga de contestar la pretensión contraria. Pero como acaba de manifestarlo recientemente mi colega Casiello in re "Milovich, Lázaro c. Suc. Delia M. Campetti de Federici" —originada en el mismo tribunal que la presente causa— ello no empece a la repotenciación de la deuda vía indexación en cuanto ella representa un mero cambio de guarismos en la composición de la litis, pero sí en el régimen de imposición de costas, que deben ser soportadas por su orden a tenor de lo dispuesto en CPC, 254, 1° (allanamiento en juicio ejecutivo con el consiguiente depósito y dación en pago de la deuda reclamada).

Por lo expuesto, considero que cabe confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto ordena indexar la deuda desde el 22 de octubre de 1977 (fecha de vencimiento del documento) hasta el 13 de diciembre de 1978 (cargo del escrito de allanamiento), multiplicando la cantidad de \$ 5.191.854 por el índice del INDEC que se publicara en diciembre de 1978 respecto de octubre de 1977; sobre la cantidad así recompuesta, se calculará un interés del 6 % anual. De resultar la cantidad así obtenida mayor que la depositada, su diferencia será indexada al momento del efectivo pago a saldo, tomando en cuenta el índice del INDEC que rija en esa época respecto de diciembre de 1978. Caso contrario, será puesta a disposición del depositante. Así voto.

A la misma cuestión, dijo el Vocal doctor Isacchi: De conformidad con lo expuesto por el Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la misma cuestión, dijo el Vocal doctor Castiello: I) Conforme lo preceptuado por el art. 30 del dec. ley 5965/63, "a falta de pago el portador ... tiene contra el aceptante una acción directa resultante de la letra de cambio por todo cuanto puede exigírsele en virtud de los arts. 52 y 53"; es decir, que el subscriptor del pagaré en ejecución debe "los intereses a partir del vencimiento de la letra ..." (art. 52 inc. 3º), expresión esta última en la que cabe —cómodamente— el cobro de todo lo que se debe en virtud de la letra —no sólo el capital sino también sus accesorios — entre los que cabe computar el daño producido por la desvalorización monetaria.

Así las cosas, resulta claro que corresponde en el sub discusión el reajuste de la deuda.

En cuanto a la falta de presentación del documento a los fines de su pago, destaco que ello se debió a la denuncia formulada por el deudor, circunstancia que provocó el secuestro del título. Va de suyo, entonces, que dada la compenetración o conexión permanente entre el documento y el derecho o la promesa contenida en él, característica de los títulos valores, se vio impedido el legitimado de ejercer tal derecho.

Con razón dice Parodi: "Es de advertir que ese poder formativo atribuido al instrumento respecto del vínculo jurídico hace que éste venga a compenetrarse con aquél a extremo que, desapareciendo el documento, dicho derecho resultaría inexigible en los términos precisos tenidos en mira al otorgarlo ... Investigando dicha peculiaridad, manifiesta Messineo que como resultado se da una vinculación constante entre derecho y título" (H. D. Parodi, R.D.C.D., t. IV, pág. 401).

En resumen: faltando el pagaré no pudo ejercerse el derecho, puesto que la existencia del documento es requisito indispensable para tal ejercicio. Coincidió, en consecuencia, con el sistema indexatorio propuesto por mi colega Alvarado Velloso.

En punto a las costas, creo que ellas han sido bien distribuidas por mi colega preopinante. En efecto, se reclamó no sólo el capital sino también la depreciación monetaria producida desde la

fecha del vencimiento de la obligación", a cuyos fines el a quo presupuestó una cantidad para cubrir todos estos ítems, procediendo el demandado —al allanarse— a consignarlas.

Entiendo, por ello, que se produjo "el depósito judicial de la cosa o cantidad reclamada" (art. 251 inc. 1º CPC), y, en consecuencia, que funciona la eximición que prevé la norma procesal. Así voto.

Con lo que terminó el Acuerdo y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, resuelve: Revocar parcialmente la sentencia inferior, estableciendo que la ejecución prosperará por la cifra reclamada con más indexación e intereses, del modo propuesto en la presente y que las costas de ambas instancias serán soportadas por su orden. Los honorarios se regularán oportunamente. Insértese, hágase saber y bajen. Alvarado Velloso. — Isacchi. — Casiello.